



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-200/2021

ACTORA: LAYDA ELENA SANSORES
SAN ROMÁN

TERCERO INTERESADO: ELISEO
FERNÁNDEZ MONTUFAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** que determina **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Procedimiento especial sancionador local

1. **Hechos que originan la impugnación.** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura de Campeche postulado por el partido

SUP-AG-200/2021
ACUERDO DE SALA

Movimiento Ciudadano, publicó un video en su página de *Facebook* en el que realizó expresiones dirigidas a la entonces candidata a gobernadora por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Layda Elena Sansores San Román, entre las que destacan:

“...la gran mentirosa de Layda que yo estoy extremadamente sorprendido con esa señora, nunca me la imaginé así, yo la conocí apenas físicamente el día del debate, me sorprendió verla tan distinta a como se ve en sus espectaculares, me sorprendió verla tan distinta a como me habían dicho que era, **evidentemente pues la señora ya está cansada** y se lo digo con muchísimo respeto...”

“...la señora Layda... **no está en edad de gobernar un Estado**, esto es de muchísimo desgaste físico...”

2. **Denuncia.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, Layda Elena Sansores San Román, a través de sus representantes, denunció, mediante correo electrónico ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a Eliseo Fernández Montufar, así como al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por la presunta violencia política en razón de género en su contra, con motivo de las expresiones realizadas en el video publicado en Facebook el nueve de mayo.
3. **Sentencia impugnada** (TEEC/PES/35/2021). El catorce de julio siguiente, el Tribunal local, al resolver el procedimiento especial sancionador, declaró la existencia de la infracción de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en contra de la entonces candidata a gobernadora y sancionó al candidato y al partido por culpa invigilando con multa equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.).



B. Impugnación federal

4. **Demanda.** El diecisiete de julio de este año, Layda Elena Sansores San Román, a través de sus representantes generales para pleitos y cobranzas, presentó demanda de lo que denominó *recurso de revisión constitucional electoral* ante el tribunal local. La demanda fue recibida en la Sala Regional Xalapa el veinte de julio siguiente.
5. **Tercero interesado.** El veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del tribunal local escrito de Eliseo Fernández Montufar por el cual pretende comparecer como tercero interesado.
6. **Recepción y turno.** El veintitrés de julio se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-200/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERANDOS

I. Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII,

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”.

9. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

II. Competencia

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se trata de la impugnación de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuible a Eliseo Fernández Montufar, por una publicación en *Facebook* en contra de Layda

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.



Elena Sansores San Román, candidata a la gubernatura, y se impuso la sanción y medidas de no repetición respectivas.

11. De ahí que, al estar vinculado con la elección de gobernador, la Sala Superior es la competente para resolver este medio de impugnación.

III. Reencauzamiento

12. La Sala Superior advierte que el escrito presentado por Layda Elena Sansores San Román, denominado *recurso de revisión constitucional electoral*, debe ser conocido a través de un medio de impugnación electoral, por lo cual, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía que conforme a derecho proceda.
13. Esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-646-2021 y SUP-JE-94/2021, sostuvo el criterio que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para conocer de controversias en las que se haya resuelto un procedimiento especial sancionador contra actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
14. Lo anterior, porque a partir de la reforma en materia de violencia política de género se reconoce la doble naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto es, una restitutoria y una sancionadora, para conocer de

controversias vinculadas con violencia política en razón de género.

15. En efecto, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de esa infracción.
16. A raíz de dicha reforma, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
17. En relación con lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis, fracción III, se establece: *corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.*
18. Por su parte, el artículo 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente *que las infracciones relacionadas con la*



referida violencia se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador²

19. En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia³.
20. Asimismo, se estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (es decir, sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional)⁴.

² **Artículo 442.**

...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 470

...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

³ **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴ **Artículo 474 Bis.**

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

...

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

21. Ahora bien, en la Ley de Medios se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ al señalar:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

h) Considere que **se actualiza algún supuesto de violencia política** contra las mujeres en razón de género, **en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

22. En ese sentido, si conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para atender estos asuntos. Por lo tanto, el juicio ciudadano será procedente en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador.

23. De igual manera, debe tenerse presente que la propia Ley de Medios establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto⁶.

⁵ Artículo 80 párrafo 1 inciso h).

⁶ **Artículo 80 párrafo 2.**

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–



24. Dicho lo anterior, es claro que la reforma de las leyes generales para la atención de asuntos relativos a violencia política de género contra las mujeres implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos **por medio de los procedimientos especiales sancionadores**, los cuales son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la sala especializada, en el ámbito federal, y por los tribunales locales, en las entidades federativas.
25. En ese sentido, esta nueva vía específica (procedimiento especial sancionador) modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política de género contra las mujeres.
26. Anteriormente, los asuntos relacionados con violencia política de género conllevaban la necesidad de que la autoridad jurisdiccional tomara determinaciones que implicaban no solo determinar si estaba acreditada la realización de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, o su efecto nocivo o impacto de manera diferenciada por razón de género. Esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona objeto de la misma, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad de a quién pudieran atribuirse los hechos y sancionarlo.
27. Actualmente, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos

electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género.

28. De conformidad con lo anterior, ahora se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas que hacen valer la violencia política de género, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.
29. Cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género, surge la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **la vía será el procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente⁷.

⁷ Para las autoridades nacionales será el INE en términos de los artículos 442 apartado 2 y 442 *Bis* de la Ley Electoral.



El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable⁸, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

La resolución que al efecto se emita se conocerá en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de naturaleza sancionadora.

b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral

⁸ Con fundamento tanto en el artículo 447 de la Ley Electoral las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.-Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Como en el artículo 374 del Código electoral, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Esto, considerando que debe hacerse una interpretación armónica de ambas normas

**SUP-AG-200/2021
ACUERDO DE SALA**

supuestamente violado por una autoridad⁹, se deberá promover el juicio de la ciudadanía¹⁰ o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad¹¹ y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

c) Si se pretende tanto la **sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género,**

⁹ O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.

¹⁰ Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en el artículo 84 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios y 337 del Código electoral.

¹¹ O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.



como la **restitución** en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso *a)* así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso *b)*. En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

30. En resumen, se reconoce la doble naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, una sancionadora y una restitutoria, atendiendo a la pretensión de la parte actora.
31. De tal modo que, si se denuncia violencia política en razón de género con una pretensión sancionadora, la denuncia debe conocerse en un procedimiento especial sancionador, y la resolución que al efecto se emita se conocerá en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de naturaleza sancionadora.
32. En cambio, si la parte actora solicite la protección del uso y goce de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía será el juicio ciudadano de naturaleza restitutoria.

33. Una vez establecidas las directrices anteriores, se procederá a determinar lo conducente en el caso concreto.

Caso concreto

34. En el caso, la controversia se relaciona con la resolución de un tribunal local emitida en un procedimiento especial sancionador seguido por violencia política en razón de género.
35. La pretensión de la actora, entonces candidata a la gubernatura de Campeche, es que subsista la declaración de existencia de violencia política en razón de género atribuible a Eliseo Fernández Montufar, por una publicación en Facebook en contra de la aquí actora, y solicita que se incremente la sanción pecuniaria impuesta.
36. De manera que, a partir de su pretensión, se advierte que la actora busca principalmente que se aumente la sanción que el tribunal electoral local le impuso.
37. Por ello, el juicio ciudadano de naturaleza sancionadora es la vía idónea para conocer de la controversia, al derivar de la resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, en el que se denunciaron expresiones que se estima constituyen violencia política en razón de género.
38. Cabe precisar que esta Sala no advierte que se esté ante un juicio ciudadano de naturaleza restitutoria, ya que la actora no pretende reestablecer los derechos político-electorales que le impidan el ejercicio de su derecho a ser candidata o hacer



campaña, sino que la pretensión deriva de la denuncia que presentó por violencia política de género con el objetivo de sancionar al denunciado.

39. En efecto, del análisis de la demanda no se advierte una afectación directa en el ejercicio o desempeño de su cargo, ya que la actora era la candidata de la coalición a la gubernatura de Campeche.
40. De modo que, si bien existe la obligación de este Tribunal de garantizar que se desarrolle en un entorno libre de violencia en razón de género, no se advierte de forma frontal una vulneración flagrante a su derecho político-electoral y, en consecuencia, una necesidad de restituirse.
41. Por tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser conocida a través del juicio ciudadano de naturaleza sancionadora al ser la vía idónea para conocer de la impugnación contra la resolución del tribunal local que declaró la inexistencia de, entre otras, la infracción de violencia política de género.
42. Por lo cual, con sustento en la Jurisprudencia de esta Sala Superior 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, lo procedente es **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la naturaleza sancionadora al ser la vía idónea para que esta Sala Superior conozca y resuelva la controversia por medio, a efecto de otorgar a la justiciable la garantía de acceso efectivo a la

justicia pronta y expedita, tutelada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución General.

43. En tal sentido, lo procedente es **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.
44. Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.